----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., H. c/ I. S. S. Y. S. C. H. s/ Acción de amparo” (Expte. N° 447 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 71. ----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------
--I. La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo promovido por H. G. contra el I. S. S. Y. S. C. H., condenando a este último a que dicte una nueva resolución, incluyendo en el haber de retiro del demandante el cómputo del rubro adicional “zona patagónica” previsto por el art. 9 de la ley I Nro. 469, desde la fecha de concesión del beneficio. Estableció asimismo que lo antes dispuesto tendrá lugar cuando el demandante regularice su situación previsional respecto de la diferencia entre el monto de los aportes que le fueran retenidos e
ingresados a la demandada, y el valor mayor que la Provincia del Chubut, en calidad de empleador, debió retener e ingresar al órgano previsional en oportunidad del pago de sus remuneraciones. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios del Dr. H. G..----------Apeló esta decisión el Instituto demandado exponiendo, a fs. 65/68, los agravios que a continuación trataré.----------II. La competencia: Sostuvo en primer término la incompetencia del Juez de Familia por tratarse la de autos de una acción declarativa de inconstitucionalidad de una ley. Asegura que la competencia es originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia en pleno (art. 179 1.1. de la Constitución Provincial).----------El primer agravio expresado por la demandada se encuentra desierto por falta de crítica concreta y razonada a los fundamentos dados en el grado para declararse competente en la presente acción de amparo. ----------El juez de la instancia anterior resultó competente en virtud de lo dispuesto por el art. 4 de la Ley V Nro. 84 puesto que asigna competencia a *“cualquier juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto”*. Por su parte el art. 179 1.1. de la Constitución Provincial otorga competencia originaria al Superior Tribunal de Justicia para entender en la acción autónoma declarativa de inconstitucionalidad.----------El juez de grado, siguiendo la doctrina de nuestro Superior Tribunal de Justicia, se declaró competente por no tratarse la presente de una acción autónoma de declaración de inconstitucionalidad sino de una acción de amparo en el marco de la cual se solicita la declaración de

inconstitucionalidad de una norma.----------La apelante no se hizo cargo de estos argumentos razón por la cual la decisión tomada en el grado arribó firme a esta instancia resultando éstos motivos suficientes para rechazar el primer agravio expresado (art. 268, 269 y 274 del CPCC y art. 17 de la
Ley V Nro. 84. ----------
---III. La legitimación pasiva: Cuestionó luego que no se hiciera lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por su parte. ----------
----La cuestión de la legitimación pasiva del I. S. S. Y. S. C. H. también fue resuelta de manera favorable a la postura del actor con cita de un precedente de nuestro Superior Tribunal de Justicia. Resolvió el sentenciante que dada la autarquía del ISSS según art. 2 Ley XVIII Nro. 32, la demanda debe entablarse contra el Instituto y no contra la Provincia del Chubut como pretende el apelante. ----------El agravio expresado contra esta conclusión de la sentencia no logra pasar la barrera del art. 268 del CPCC. El juez de la anterior instancia fundó de manera detallada y prolija el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva y la apelante no logró con su agravio demostrar el error de la sentencia. De este modo los fundamentos que no fueron atacados y que son idóneos para sustentar la decisión provocan que este aspecto también arribe firme a esta instancia revisora.----------Idéntica suerte correrá la segunda de las argumentaciones desplegadas puesto que se trata de la reiteración de argumentos vertidos en el grado. ----------Considero suficientes estos motivos para desechar el segundo agravio expresado. -----IV. La idoneidad de la vía del amparo: Cuestiona nuevamente en esta instancia el apelante la idoneidad de la vía del amparo para resolver la cuestión asegurando que resulta necesario mayor debate y prueba. ----
----

----No puedo acompañar a la demandada en su agravio puesto que la cuestión sometida a decisión no resultó jurídicamente compleja y la ilegalidad de la liquidación de haberes efectuada fue evidente. ----------Resultó claramente violado el art. 26 de la Ley XVIII Nro. 32 al no incluir dentro de la remuneración de los activos el rubro zona desfavorable puesto que, evidentemente, cae dentro de la definición de la norma que se refiere a *“toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne”*. ----------Y en cuanto a la vía judicial elegida, considerando la índole del reclamo y su naturaleza alimentaria, considero que la vía del amparo es la adecuada dada la celeridad de la misma frente al tiempo que insume el trámite de un juicio ordinario.----------La demora que pueda ocasionar la regularización de la situación previsional del actor exceden el marco del presente amparo. ----------V. La procedencia del amparo: Este agravio también se encuentra desierto por falta de ataque a los fundamentos del decisorio. Como dije antes, el juez de grado fundó de manera sólida y completa los motivos que lo llevaron a declarar la procedencia de la acción de

amparo. La apelante se limitó a marcar autocontradicciones (que no son tales) en la sentencia omitiendo todo cuestionamiento directo a los fundamentos dirimentes.----------

----La CSJN ha dicho que *"corresponde declarar desierto el recurso, si el memorial, pese a su extensión, no ha aportado ningún elemento nuevo de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta de la adoptada en la instancia anterior"* (Fallos 315:2625). ----------

---La Cámara Nacional Civil acertadamente ha resuelto que "*El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas (art. 265, CPCCN). La 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y sus considerandos. La ley tipifica a la crítica de 'concreta y razonada', lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio), lo razonado, incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)"* (Goytia, María Eugenia vs. Empresa General Tomás Guido y otro s. Daños y perjuicios - 10/2006 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala H - RC J 2613/06).----------

---En este agravio, el razonamiento del apelante corre por un carril paralelo al del juez sin llegar a conmoverlo. Esta circunstancia me obliga a declarar la deserción parcial del recurso por falta de crítica concreta y razonada (arts. 268 y 269 del CPCC).----------

---VI. Las costas: En cuanto a las costas, impuestas a la demandada vencida, no observo motivos para apartarme del principio previsto en el art. 17 de la Ley de Amparo (las costas se imponen al vencido) razón por la cuan considero que este aspecto de la sentencia debe confirmarse.----------

---VII. Por los fundamentos propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada al recurrente vencido (art. 17 de la Ley V Nro. 84) sin regular honorarios al Dr. M. J. R. C. en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII nro. 4.----------Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

----**A ESA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez contestó: ----------

---En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y la impugnación vertida por el recurrente realizara la Señora Magistrada ponente. ----------

---Concuerda mi opinión con la de la colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular unas breves consideraciones.----------

---I.- La competencia.----------

--Sostuvo en primer término el recurrente la incompetencia en la especie del Juez de Familia por tratarse la de autos de una acción declarativa de inconstitucionalidad de una

ley, materia esa de la competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal en pleno, según el art. 179 inc. 1° apdo. 1° de la Const. Prov. ----------
---Con ello el apelante no se ha hecho mínimamente cargo de la argumentación expuesta por el Señor Juez “a quo”, quien, siguiendo a la letra la interpretación de tal precepto constitucional realizada por nuestro Superior Tribunal, explicó que la acción declarativa de inconstitucionalidad de una ley, de competencia del pleno del Alto Cuerpo Provincial, está reservada para la impugnación de ordenamientos jurídicos generales y abstractos, aún de manera previa a la consumación de la lesión, mientras que la tacha de inconstitucionalidad de actos de alcance particular debe ser encarrilada por la vía normal del planteo de la cuestión ante los jueces ordinarios, cual lo prevé expresamente para la acción de amparo el art. 54 de la Const. Prov.----------Este último precisamente es el caso subexamen, donde el actor, bien que apoyándose en la alegada inconstitucionalidad de la ley que lo fundara, ha atacado un acto de alcance particular, cual es la liquidación del haber de un retiro, que ya le infligió lesión por la disminución de su beneficio de carácter alimentario. Y no se sostenga que la quita es nimia y no hace peligrar la situación alimentaria del actor, porque el monto de $ 5.160 del rubro excluido (v. fs. 3), aún reducido al 82 % del ámbito previsional, alcanzaría a $ 4.231 mensuales, esto es algo más del 11 % del haber (fs. 14).----------El intento de destruir los fundamentos expuestos y desenvueltos por el sentenciante de la anterior instancia es lo que conforma la esencia del agravio y le confiere a la queja calidad de tal, de modo que si la impugnación traída omite tal tentativa la misma resulta inatendible, provocando ello la firmeza de lo merituado en el grado precedente (arts. 268, 269, 274 C.P.C.C. y 17 de la Ley V n° 84, su doc. ; este tribunal, c. 22.542 S.D.C. 12/08, c. 325/11 S.D.C. 28/11, c. 206/14 S.D.C. 21/14). ----------De otro lado, la particular situación registrada hoy en los autos desactiva el sentido de este ataque al fallo, pues finalmente el juzgador de origen se abstuvo de declarar la inconstitucionalidad de ley alguna, ciñéndose a tener la liquidación de haberes practicada por ilegal en razón de conmover ella las claras disposiciones del art. 26 de la Ley XVIII n° 32 (fs. 58 vta., párr. 4°). ----------II.- La legitimación pasiva.----------
----------En torno a la legitimación pasiva negada por el demandado, precisó el sentenciante del previo grado, nuevamente aquí con precisa cita de un precedente del Superior Tribunal, que los reclamos de haberes previsionales u otros de esa naturaleza deben ser dirigidos contra el Instituto, dotado como se halla de autarquía conforme el art. 2 de la Ley XVIII n° 32, y no contra la Provincia del Chubut, legitimada pasiva sólo en supuestos de requerimientos de diferencias salariales. ----------Para embatir contra tal fundamentación el apelante sólo atinó a señalar la pretensa autocontradicción del fallo al condicionar el cumplimiento de la condena a la previa regularización de la situación previsional del actor respecto de la diferencia entre los aportes que le fueran retenidos e

ingresados a la caja del demandado y el mayor valor que la Provincia empleadora debió retener e ingresar al pagarle las remuneraciones. A la par, reiteró el quejoso su particular enfoque del mismo precedente del Superior Tribunal de Justicia recordado por el juzgador de la anterior instancia -causa “G.”, sentencia 15/SCA/2013- , tal como ya lo había llevado a cabo al evacuar el traslado de la demanda (fs. 38 vta.), recibiendo la réplica del “a quo” con su completa fundamentación de fs. 57.----------

----------Ninguna de esas argumentaciones del apelante satisfacen la carga de efectuar críticas concretas y razonadas como sustento para la admisibilidad de su recurso (art.

268 C.P.C.C.).----------

----Es que con la primera de las indicadas el impugnante soslayó toda tentativa de rebatir la extensa y cuidada motivación que el Señor Magistrado desarrollara a fs. 59 vta./60 acerca de la necesidad de regularizar los aportes previsionales. Para que el requisito de admisibilidad de la pieza de agravios establecido por la referida norma quede cumplido es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal, c. 207/11 S.D.L. 23/11, c. 18/12 S.D.C. 12/12, c. 887/13 S.D.F. 2/14, c. 381/14 S.D.C. 3/15, c. 394/16 S.D.L. 63/16, entre muchos). ----------La segunda de tales argumentaciones carece de eficacia como sustento del recurso, pues es únicamente la reiteración de supuestas razones ya expuestas en su día, tratadas y rebatidas por el sentenciante de grado en el pronunciamiento apelado. Esa técnica de por sí desmerece la calidad de la pieza de agravios, pues no resulta bastante la impugnación de un fallo limitada a repetir los argumentos expuestos en actuaciones anteriores (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-390, nota 8; C.S.N., Fallos 286:317; C.N. Civ., Sala “D”, L.L. 1982-C-320; ídem, íd., L.L. 1986-B-619, 37.237 S; C.N. Com., Sala “A”, E.D. 104-757), criterio este que halla sólida base en la correlación que existe entre el deber del juez y la carga procesal del justiciable, desde que así como el magistrado debe fundar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla, no resultando aceptable que se circunscriba a la machacona insistencia en alegaciones anteriores que fueron replicadas en el fallo (confr.: C.N. Civ., Sala “C”, L.L.

1983-B-768, sum. 4.864; esta sala, c. 325/11 S.D.C. 28/11, c. 871/13 S.D.C. 3/14). ----------III.- <u>La idoneidad de la vía del amparo</u>.----------

--Vuelve el apelante a plantear la inidoneidad de la vía del amparo para resolver sobre el reclamo de autos por precisar éste de mayor debate y prueba. ----------

---De mi parte, coincido con el sentenciante de la instancia precedente en que, ante la flagrante ilegalidad que la liquidación de haberes insuficientes importa -quebranta el art. 26 de la Ley XVIII n° 32 al desconocer como remuneración de los trabajadores activos “toda otra suma, sea de monto fijo o variable...cualquiera sea la designación que se le asigne” recibida por el afiliado en contraprestación de su trabajo o actividad-, la cuestión ha presentado escasa complejidad jurídica y no era preciso para su análisis mayor espacio de debate y prueba que el brindado por la vía sumarísima del amparo. Clara demostración de ello es que el demandado omitió señalar en su responde a la demanda cuáles defensas y qué pruebas se veía impedido de oponer y ofrecer en este tipo de proceso.----------

---Por otra parte, si es requisito de admisibilidad del amparo la carencia de otra vía judicial pronta y eficaz para la protección del derecho y comparamos la celeridad de esta clase de procesos con el lapso que insumiría el desarrollo de aquel otro que el recurrente indicara como adecuado -acción declarativa de inconstitucionalidad, a tramitarse por el proceso ordinario (art. 322 C.P.C.C.)-, forzado es concluir la muy superior idoneidad de la vía intentada.----------Tocante a las demoras que podría ocasionar la regularización de la situación previsional del actor, condicionante del cumplimiento de la condena de autos, es ella cuestión ajena a este pleito en sí mismo, orientado a la protección del conculcado derecho a disfrutar de una seguridad social integral (art. 14 bis de la Const. Nac.). El procurar evitar esas dilaciones pretendidas -por ahora hipotéticas- será tópico que el actor habrá de abordar en la tramitación que encare -administrativa o judicial- para la regularización de los aportes previsionales.----------IV.- La procedencia del amparo.----------

----Eludió el recurrente toda consideración acerca de la extendida y prolija fundamentación expuesta por el Señor Juez “a quo” a fs. 58/59, pto. II, con la que sostuvo su conclusión sobre la manifiesta ilegalidad del acto impugnado y la norma que le diera sustento.----------Se ciñó él apelante a apuntar la autocontradicción, a criterio suyo, de la sentencia en cuanto condicionó el cumplimiento de la condena a la regularización de la situación previsional del demandante. Ya he señalado la falta de impugnación concreta y razonada a esa motivación estampada a fs. 59 vta./60, bien apontocada con citas de doctrina emanada de Cortes de la Nación y las Provincias. Así topamos, nuevamente a esta altura, con la deserción del recurso por ausencia de crítica precisa y fundada de los fundamentos dirimentes expuestos por el juzgador (arts. 268, 269 C.P.C.C.).----------V.- Las costas. ----------Por último, cuestionó el recurrente le hayan impuesto las costas causídicas. ----------No veo motivos para apartarnos en la especie del chiovendiano principio objetivo de la derrota como base de la condena en costas consagrado en el art. 17 de la Ley V n°

84. ----------

----Contra lo sostenido por el quejoso, el objeto principal de la demanda no fue la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley I n° 469, sino la impugnación del acto de liquidación de los haberes previsionales, mal calculados por aplicación de esa errada norma. Que ésta fuera apartada por ilegalidad manifiesta y no por inconstitucionalidad no varía entonces el resultado de la litis.----------

---Insistir en la pretendida incoherencia de la condena condicionada a la previa regularización de la situación previsional nos conduce, otra vez, al terreno de la deserción del recurso por falta de ataque concreto y razonado a la fundamentación volcada a fs. 59 vta./60.----------

---VI.- La conclusión.----------

----Por tales fundamentos me inclino por la íntegra confirmación de la sentencia apelada, en todo cuanto fueras materia de agravio, con costas de segunda instancia al Instituto recurrente vencido en ella (art. 17 de la Ley V n° 84) y sin regular los honorarios del Dr. M. J. R. C., por sus labores de alzada, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII n° 4. ----------Consecuentemente, me pronuncio en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------Visto el acuerdo alcanzado corresponde confirmar la sentencia apelada con costas de alzada a la demandada vencida. ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Señora Magistrada antes sufragante, reflejo fiel del acuerdo logrado. ----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo J. López Mesa (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17). ----------

----Trelew, de septiembre de 2016.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de alzada a la demandada vencida. --

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

SCALZI
O

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDF. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO